

DEPARTAMENTO ASESORIA EXTERNA Y REGLAMENTACION

Gestión DAJ-DAE-212-22

08 de febrero de 2022
DAJ-AER-OFP-199-2022

Ingeniera
Kendy Chacón Víquez
Secretaria General
Asociación de Funcionarios del TEC (AFITEC)
Email del solicitante:
afitec@itcr.ac.cr
Presente

Asunto: Negociación Colectiva – Prohibición para negociar convención colectiva.
Referencia: Oficio AFITEC-005-2000, recibido el 27 de enero de 2022, mediante el SEDAJ.

Estimada señora:

Procedemos a atender su Oficio AFITEC-005-2000, mediante el cual, solicita nuestro criterio sobre la integración de la Comisión Negociadora de la parte patronal en la Convención Colectiva del Instituto Tecnológico de Costa Rica (en adelante TEC), ya que dos de los tres los miembros que han sido designados, se encuentran ocupando en la actualidad (por un plazo determinado), los puestos de Rector y Vicerrector de Administración, siendo que, una vez vencido el plazo de dichos nombramientos, pasarán a ser funcionarios de la indicada Institución Pública.

En virtud de la anterior situación, le surge la duda, si cuando dejen esos puestos de Rector y Vicerrector en el TEC, podría acarrear nulidad en lo negociado, según lo indicado en el Título Undécimo del Código de Trabajo, dado que, en el futuro tienen la posibilidad de ser sujetos de derecho de lo negociado en la Convención Colectiva, en el momento que su plazo en los puestos de elección sea finalizado.

Abordando de forma concreta la duda que nos plantea, es importante reseñar que, primeramente a través del Reglamento para la negociación de convenciones

DEPARTAMENTO ASESORIA EXTERNA Y REGLAMENTACION

colectivas en el Sector Público (N° 29576-MTSS), específicamente en el numeral 6 se establecía la prohibición para que, dentro de la conformación de la delegación encargada de negociar una convención colectiva en nombre del patrono (empresa, institución o dependencia del Estado), se incluyera a personas que se pudieran beneficiar de lo negociado en la convención colectiva que se llegase a firmar, literalmente señala:

“Artículo 6º-Las empresas, instituciones o dependencias del Estado que se dispongan a negociar y suscribir una convención colectiva, deberán acreditar una delegación del más alto nivel, escogida por el jerarca de cada una. A tal efecto, las empresas, instituciones y dependencias podrán incluso, si lo consideraran necesario, contratar personal profesional externo para integrar o asesorar a las delegaciones de que aquí se habla.

No podrá formar parte de esa delegación ninguna persona que fuere a recibir actual o potencialmente algún beneficio de la convención colectiva que se firme.” La negrita no corresponde al original.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la ley N° 9343 "Reforma Procesal Laboral", se incluyó el actual artículo 694 del Código de Trabajo, que impone la misma prohibición, textualmente dice:

“Artículo 694.- No podrá formar parte de las delegaciones que intervengan en representación de la empleadora ninguna persona que pueda recibir real o potencialmente algún beneficio de la convención colectiva que se firme. Igualmente, existirá impedimento si el resultado pudiera beneficiar a su cónyuge, compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, según lo indicado en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.”

La indicada “Reforma Procesal Laboral”, según el criterio de la Procuraduría General de la República (en adelante PGR), vino a derogar tácitamente los aspectos específicos del procedimiento de negociación colectiva en el Sector Público, que contiene el “Reglamento para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público”, (Decreto Ejecutivo N° 29576-MTSS de 31 de mayo de 2001), literalmente dispuso la PGR:

DEPARTAMENTO ASESORIA EXTERNA Y REGLAMENTACION

“(...) En lo que respecta al contenido normativo regulatorio específico del procedimiento de negociación colectiva en el Sector Público, por su innegable incompatibilidad normativa con lo estipulado en la Reforma Procesal Laboral, existe una derogación tácita parcial del Decreto Ejecutivo N° 29576-MTSS.

Mientras que en lo atinente a la creación, conformación y regulación de la denominada Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público (arts. 12 y 13 del citado Reglamento), como órgano interno de asesoramiento y apoyo técnico de las entidades público patronales, lo dispuesto en el citado Decreto Ejecutivo N° 29576-MTSS, continúa formando parte del ordenamiento jurídico, manteniendo su vigencia.”¹

Lo anterior, provoca que, en la actualidad predomine lo estipulado en el artículo 694 del Código de Trabajo anterior, el cual como se puede visualizar, no solo prohíbe integrar la delegación que representará al patrono, con personas que se puedan beneficiar de lo finalmente negociado, sino que además, es claro en señalar que ese impedimento se mantiene si lo negociado puede beneficiar a su cónyuge, compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, según lo indicado en el párrafo segundo del artículo 48² de la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, que de forma expresa sanciona al funcionario que legisle y administre en provecho propio.

¹ Dictamen de la Procuraduría General de la República número C-085-2018 del 25 de abril de 2018.

² “Artículo 48.-Legislación o administración en provecho propio.

Será sancionado con prisión de uno a ocho años, el funcionario público que sancione, promulgue, autorice, suscriba o participe con su voto favorable, en las leyes, decretos, acuerdos, actos y contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios para sí mismo, para su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o para las empresas en las que el funcionario público, su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad posean participación accionaria, ya sea directamente o por intermedio de otras personas jurídicas en cuyo capital social participen o sean apoderados o miembros de algún órgano social.

Igual pena se aplicará a quien favorezca a su cónyuge, su compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o se favorezca a sí mismo, con beneficios patrimoniales contenidos en convenciones colectivas, en cuya negociación haya participado como representante de la parte patronal.”

DEPARTAMENTO ASESORIA EXTERNA Y REGLAMENTACION

Conclusión sobre su consulta:

Como se desprende de forma expresa por parte del artículo 694 del Código de Trabajo, el cual se encuentra ubicado dentro del Capítulo II “Solución de los conflictos económicos y sociales y de las convenciones colectivas en el sector público”, Sección II “Requisitos de Validez”, existe la prohibición normativa para que la delegación que intervenga en representación de la persona empleadora, pueda ser conformada por personas que puedan “recibir real o potencialmente algún beneficio de la convención colectiva que se firme. Igualmente, existirá impedimento si el resultado pudiera beneficiar a su cónyuge, compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, según lo indicado en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

Dicho impedimento, forma parte de los requisitos de validez de la convención colectiva, lo cual, nos hace ser del criterio que, en caso de que se incumpla o violente, provocará que la convención colectiva que se firme sea inválida y/o nula, sumado al delito que comete la persona que legisle o administre fondos públicos en provecho propio y de sus parientes, según lo dispone el artículo 48 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Ante este panorama legal, si las personas que ocupan el cargo de Rector y Vicerrector en el Instituto Tecnológico Costarricense son nombradas en la delegación para negociar la Convención Colectiva y los resultados de lo negociado les beneficiarán cuando cesen labores en dichos puestos, no consideramos procedente que sean nombrados en dicha delegación, pues desde nuestra perspectiva se da un claro conflicto de intereses, que precisamente es regulado en el artículo 694 del Código de Trabajo. En tal sentido consideramos que, lo legalmente correcto, es que, se inhiban³ de ejercer la representación patronal en la negociación de la convención colectiva, y en su lugar sean elegidas personas, que, en ningún escenario, se puedan ver

³ Concepto de inhibir:

“1. tr. Impedir o reprimir el ejercicio de facultades o hábitos.

2. tr. Prohibir, estorbar, impedir.

3. tr. Med. Suspender transitoriamente una función o actividad del organismo mediante la acción de un estímulo adecuado. Este medicamento inhibe la coagulación de la sangre.

4. prnl. Abstenerse, dejar de actuar.

5. prnl. Der. Dicho de un juez: Declararse incompetente en una causa.”, obtenido de la página web del Diccionario de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/inhibir>

DEPARTAMENTO ASESORIA EXTERNA Y REGLAMENTACION

beneficiadas de alguna manera, a partir de los aspectos negociados en el mencionado instrumento colectivo.

Sin otro particular, se despiden atentamente,

Fernando Vega Montero
Asesor

Ana Lucía Cordero Ramírez
Jefe

FVM/ Archivo
Ampo 8 B